

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de febrero de 1983.-

Visto este expediente S-4540/80 de Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por ley 22.192 se confirió a la Corte Suprema el carácter de responsable del contralor de la Matrícula de Abogados, otorgándosele lo concerniente a su organización y funcionamiento, como asimismo la facultad de decisión sobre la procedencia de los pedidos de inscripción y suspensiones provisionales con motivo de las inhabilidades que afectan a los abogados.

2º) Que en la práctica, la aplicación de dichas normas ha producido una serie de inconvenientes, originados no solamente en la superposición de las funciones / propias de la Corte con las del Tribunal de Etica Forense -quien se halla en mejores condiciones de valorar las reglas de conducta profesionales de los abogados-, sino también en la imposibilidad de dar adecuada solución a situaciones de injusticia.

3º) Que ello así, corresponde propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional la reforma de la ley 22.192 relativa al Ejercicio de la Abogacía.

Por lo que,

SE RESUELVE:

Encomendar al señor Presidente del Tribu-

////////////////////////////////////

////////////////////
nal libre oficio al señor Ministro de Justicia de la Nación,
remitiendo a su consideración y estudio el pertinente proyec
to de ley de reformas a la ley 22.192 de Ejercicio de la Abo
gacía y Creación del Tribunal de Etica Forense elaborado por
esta Corte.

Regístrese, comuníquese y hága

se saber.-

Adolfo R. Gabrielli
ADOLFO R. GABRIELLI

Islando F. Roca
ISLANDO F. ROCA

Elias P. Guastavino
ELIAS P. GUASTAVINO

Carlos A. Renom
CARLOS A. RENOM

Presidente
de la
Corte Suprema de Justicia
de la Nación

ver oficio N° 384/83

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY N° 22.192.-

ARTICULO 1°: Sustitúyense por los siguientes los artículos /
5°, 6° y 8° de la ley N° 22.192:

Artículo 5°: "No podrán inscribirse en la matrícula :

a) los inhabilitados previstos en el artículo 245 de la ley 19.551 y los concursados civilmente;

b) los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 152 bis del Código Civil;

c) los procesados por delitos dolosos con prisión preventiva;

d) los condenados a pena privativa de la libertad por delitos dolosos".

Artículo 6°: "En los casos del inciso d) del artículo anterior el solicitante podrá ser inscripto cuando hubieren transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la pena, si / ésta fuera superior a tres años. Si la pena fuera menor, la inscripción podrá admitirse antes, según las circunstancias del caso".

Artículo 8°: "Cuando un abogado inscripto en la matrícula sea alcanzado por alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 5° de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo eliminará de aquella por el tiempo que dure la inhabilidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ar-/

*Presidente
de la
Corte Suprema de Justicia
de la Nación*

/// tículo 6° para los condenados. En el supuesto del inciso c) del artículo 5° el procesado será suspendido provisionalmente en la matrícula conforme a las circunstancias de la causa".

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-